

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don P.A.M., en nombre y representación de la Fundación Altius Francisco de Vitoria, contra la Resolución de la Directora-Gerente del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor, de la Consejería de Asuntos Sociales, de fecha 25 de octubre de 2013, por la que se adjudica el lote 1 del expediente de contratación dominado “Centros de apoyo y encuentro familiar (CAEF), adscritos al Instituto Madrileño de la Familia y el Menor (3 lotes)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de 19 de julio de 2013, de la Directora-Gerente del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor, se hizo pública la convocatoria por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato de servicios denominado “Centros de Apoyo y Encuentro Familiar (CAEF), adscritos al Instituto Madrileño de la Familia y el Menor (3 lotes)”. La licitación se publicó en el BOCM de fecha 30 de julio de 2013. El valor estimado del contrato es de 5.194.560,08 euros

El lote nº 1 “*Centro de Apoyo y Encuentro Familiar (CAEF) Majadahonda-Las Rozas*” tiene un presupuesto base de licitación de 781.417,29 euros.

**Segundo.-** El apartado 8 del Anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación establece los criterios de adjudicación. El primero de ellos, el precio, es valorado hasta con 60 puntos.

En el mismo apartado se hace constar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, se considerará como anormal o desproporcionada la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en 7 unidades a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de los establecido el artículo 152.3 de dicho texto legal.

**Tercero.-** La Mesa de contratación, en su sesión de 12 de septiembre de 2012, procedió a la apertura del sobre que contiene la documentación del criterio precio de las empresas presentadas a la licitación. La Fundación Altius Francisco de Vitoria presentó oferta económica por importe de 567.760,74 euros.

Estando incurso la oferta de la recurrente en presunción de anormal o desproporcionada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), se notificó dicha circunstancia a la Fundación Altius Francisco de Vitoria, concediéndole trámite de audiencia, a fin de que aportase la información justificativa de que su proposición podía ser cumplida a satisfacción de la Administración. El 23 de septiembre la fundación presenta escrito de justificación motivando su baja económica.

El 3 de octubre de 2013 la Subdirección General de Familia emite informe por el que se no se considera justificada la oferta efectuada por la Fundación Altius Francisco de Vitoria al lote 1 del contrato. Señala que la justificación presentada expone un desglose de los gastos que se han tenido en cuenta a la hora de presentar su oferta apreciándose que la suma total de los mismos es 30.000 euros

superior a la oferta presentada sumando todos ellos 597.760,74 euros. Se considera además que no se hace un desglose suficiente de los gastos que han de afrontar. Por estos motivos no se considera suficientemente justificada la baja. El 4 de octubre de 2013 se reúne la Mesa de Contratación para examinar la justificación de la viabilidad de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, así como los informes emitidos al respecto por la Subdirección General de Familia.

En la notificación de adjudicación enviada a los licitadores el 11 de noviembre, se motiva la exclusión de la oferta de la Fundación Altius Francisco de Vitoria en los siguientes términos: *“No justificar suficientemente la viabilidad de la oferta. No desglosa, en el escrito, los costes de los gastos que integran su oferta, y la suma de los mismos supera en 30.000 euros a la oferta económica presentada”*.

Con fecha 28 de noviembre de 2013 la Fundación Altius Francisco de Vitoria presenta recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la Directora Gerente del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se adjudica el lote nº 1 del Contrato de Servicios titulado: Centros de Apoyo y Encuentro Familiar (CAEF).

El recurso alega que la oferta es viable por los siguientes motivos:

1. Actualmente gestiona el Centro de Apoyo a la Familia de la Comunidad de Madrid situado en Majadahonda desde el 1 de mayo de 2011 y el Punto de Encuentro de la Comunidad de Madrid situado en Madrid desde el mes de marzo de 2013 sin que por la Administración se haya comunicado reserva o protesta alguna por la calidad de la prestación del servicio, lo que sitúa a esta Entidad en una posición ventajosa en relación al resto de licitadores porque es la única que no tiene ya que realizar la inversión necesaria para poner en marcha un proyecto de estas características.

2. Está cobrando en la actualidad al Instituto Madrileño de la Familia y el Menor, por los mismos servicios objeto de la presente licitación, un importe que es incluso

inferior al precio ofertado. El precio que ofertó en el presente caso por los mismos servicios que ya está prestando ascendía a 23.656,69 euros, es decir, casi un 8,5 por 100 más.

3. Cuenta con una amplísima experiencia en la prestación de los servicios objeto de este Pliego, obtenida por la gestión directa de contratos públicos de estas características durante más de 20 años. El Informe se basa en una presunción contraria al licitador para afirmar que no va a ser posible atender la inversión de mobiliario de un local a pesar de existir una dotación reservada de 20.000 euros.

4. La media aritmética del porcentaje de baja de las proposiciones presentadas supone el 19,79 por ciento, mientras que el porcentaje de baja de la proposición presentada por la Fundación Altius supone un 27,34 por ciento. Se trata de una diferencia de 0,5 unidades, lo que sitúa la proposición en presunción de temeridad.

5. Otro factor que ha permitido realizar una bajada en su oferta respecto del precio de licitación es el derivado de las economías de escala en su relación con proveedores.

6. Además la Fundación Altius Francisco de Vitoria tiene la consideración de entidad sin ánimo de lucro, destinada a fines de interés social. Esto constituye una condición excepcionalmente favorable para ejecutar la prestación.

7. La Fundación Altius cuenta con el respaldo y apoyo de la Universidad Francisco de Vitoria, la cual avala y garantiza el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Respecto a lo afirmado en el informe técnico de que la justificación presentada supera en 30.000 euros el importe de la oferta presentada señala que tiene una reserva en la partida de personal destinada a cubrir imprevistos, que no son infrecuentes, sobre todo en la gestión de Puntos de Encuentro Familiar.

Asimismo, y por tratarse de un aporte propio, es por lo que esta cifra no altera la oferta económica presentada.

Señala que el informe técnico en que basa su decisión la Mesa de Contratación destaca que el monto total que sería preciso destinar a personal de acuerdo con el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos es de 470.020,48 euros. Asimismo señala que *“los costes de personal orientativos que alega la Fundación”* ascienden a 438.760,74 (sin tener en cuenta los 30.000 euros que, como se señala a continuación constituyen una subpartida del personal que no se suma a esta cifra). La diferencia entre lo que el informe técnico considera viable y la oferta presentada sería de 31.259,74 (sin tener en cuenta los 30.000 euros para imprevistos de personal. Si se tuviera en cuenta, la diferencia sería tan solo de 1.259,74 euros). Ello obedece a una incorrecta lectura del cuadro. El concepto denominado *“monto reservado para imprevistos de la partida de personal”*, es una aclaración referida al aporte propio que realiza la Fundación, como su propio nombre indica, a la categoría *“partida de personal”*, pero que no se computa en los subtotales, ni en el total, ni afecta en absoluto a la oferta económica presentada, que se mantiene en 567.760,74 euros.

Añade que según el informe técnico ha previsto para gastos de funcionamiento: equipamiento, material de oficina, suministros, limpieza, alarma, anuncios, seguros, garantía definitiva, y otros gastos de funcionamiento incluyendo el cuidado de menores una cuantía que se considera suficiente para afrontar todos los gastos. Aun reconociendo que pueda discutirse la distribución de partidas establecida en la justificación aportada, del informe técnico se desprende la viabilidad económica contemplada en su conjunto.

Finaliza solicitando que se dicte Resolución por la que anule el acto impugnado, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de ofertas; y dictándose un nuevo acuerdo de adjudicación del contrato conforme a los pronunciamientos contenidos en la resolución anulatoria.

**Cuarto.-** El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 2 de diciembre de 2013, junto con una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

El informe manifiesta que la Fundación hace referencia a su solvencia económica, financiera, técnica y profesional, pero dicha solvencia ya fue valorada y aceptada al cumplir los requisitos exigidos en los Pliegos para poder concursar.

Por otra parte, que el hecho de que la Fundación esté gestionando en la actualidad el Centro de Apoyo a la Familia ubicado en el municipio de Majadahonda, no pone a la entidad en una situación ventajosa respecto al resto de licitadores, puesto que en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Administrativas no se contempla valorar más a las entidades concursantes por estar prestando los servicios que se realizan en un Punto de Encuentro Familiar o en un Centro de Apoyo y Encuentro Familiar en el momento de la convocatoria.

Si bien es cierto que al estar gestionando la Fundación Altius Francisco de Vitoria el Centro de Apoyo y Encuentro Familiar de Majadahonda el local está actualmente dotado con el mobiliario necesario, habría que aclarar que parte de dicho mobiliario y de los aparatos ofimáticas son propiedad de la Administración, y en el contrato que nos ocupa todo esto debe ponerlo la entidad adjudicataria.

Por otro lado, al estar incluido en el lote el Servicio de Encuentro Familiar, a prestarse en el local donde actualmente está en funcionamiento un Punto de Encuentro Familiar en el municipio de Las Rozas, la entidad adjudicataria está obligada a dotarlo de mobiliario y de las infraestructuras necesarias para su puesta en funcionamiento, así como hacerse cargo de los suministros, contratos de limpieza, etc.

Asimismo, aclara que el Centro de Apoyo y Encuentro Familiar objeto de adjudicación es un servicio de nueva creación, de naturaleza distinta a la suma de

los servicios que puedan prestarse. Si bien la Fundación Altius Francisco de Vitoria presta algunos de los servicios en el Centro de Apoyo y Encuentro Familiar de Majadahonda, no es el caso del actual Punto de Encuentro Familiar de Las Rozas, que está siendo gestionado por otra entidad distinta.

La Fundación Altius Francisco de Vitoria hace referencia a que en la actualidad está realizando los servicios de Centro de Apoyo y Encuentro Familiar y Punto de Encuentro Familiar por un precio inferior al que ha ofertado sumando el importe de las facturas mensuales del Centro de Apoyo y Encuentro Familiar de Majadahonda y del Punto de Encuentro Familiar que gestiona actualmente en Madrid. A esto el informe del órgano de contratación opone lo siguiente:

a) El contrato objeto de recurso es el Centro de Apoyo y Encuentro Familiar de Majadahonda - Las Rozas, por lo que no tiene objeto unificar los servicios del actual Centro de Apoyo y Encuentro Familiar de Majadahonda con el Servicio de Punto de Encuentro Familiar que actualmente se viene realizando en Madrid.

b) Los servicios que viene realizando la Fundación en el Punto de Encuentro Familiar de Madrid, a los que hace referencia, no pueden equipararse a los que se pretenden realizar en el Centro de Apoyo y Encuentro Familiar de Majadahonda - Las Rozas, ni en cuanto al número de familias a atender, ni en cuanto al coste económico, puesto que los servicios que la Fundación presta actualmente en el Punto de Encuentro de Madrid son realizados con carácter transitorio mediante un contrato menor, en el que se factura únicamente por servicios realizados, y no se les ha exigido la dedicación y la experiencia profesional que se requiere en el contrato que ahora nos ocupa.

c) Por el contrato de servicios “Centros de Apoyo y Encuentro Familiar”, no es la suma de los servicios de un Centro de Apoyo Familiar y un Punto de Encuentro Familiar. De hecho, el número de profesionales y el número de horas del Centros de Apoyo y Encuentro Familiar objeto de contrato es superior a la suma de todos los

profesionales de los actuales Centro de Apoyo Familiar y Punto de Encuentro Familiar gestionados por la Fundación Altius para la Comunidad de Madrid.

La Fundación Altius Francisco de Vitoria hace referencia a 20 años de experiencia de gestión directa de contratos públicos de estas características. Pero para el contrato objeto de recurso ya se exigía en los Pliegos, como solvencia técnica, que los licitadores debían presentar una relación de los principales servicios o trabajos relacionados con la gestión de Centros de Apoyo a la Familia o Puntos de Encuentro Familiar, al menos durante dos años dentro de los tres últimos por un importe anual de al menos 130.000 euros. Así, la Fundación Altius acreditó en su momento la requerida experiencia en la gestión de los servicios del Centro de Apoyo Familiar de Majadahonda, desde marzo de 2011 hasta la fecha de publicación de los Pliegos, y en el Punto de Encuentro Familiar de Madrid, desde abril de 2013, motivo por el cual fue aceptada y no tiene objeto argumentar dicha solvencia para justificar la oferta económica presentada.

En cuanto al argumento de la Fundación relativo al ahorro conseguido con las sinergias con otros programas, considera el informe que admitir dichas sinergias con programas distintos al que es objeto de contrato supondría no asegurar su viabilidad económica, ya que su financiación no puede estar supeditada a la vigencia o no de dichos contratos. Además, supone un reconocimiento implícito de la necesidad de contar con recursos diferentes a los que recoge la propuesta económica presentada por la entidad.

Con respecto al incremento de presupuesto en el primer año de gestión por un importe de 20.000 euros, se aclara que en ningún caso puede interpretarse que dicha cantidad sea suficiente para el pago de la garantía definitiva, puesto que está establecida en el 5% del importe de adjudicación, que en este caso excede esa cantidad.

En relación al argumento de la Fundación Altius de que, al tratarse de una entidad sin ánimo de lucro destinada a fines de entidad social, el beneficio no es el



criterio rector de su actuación, aun así, el Centros de Apoyo y Encuentro Familiar objeto de licitación tiene que ser viable económicamente, es decir, tiene que existir una garantía de que los gastos imprescindibles para su funcionamiento van a poder estar cubiertos.

Por último la Fundación Altius refiere estar avalada por la Universidad Francisco de Vitoria. Sin embargo, independientemente de este aval, tal y como se indica en el apartado anterior, el presupuesto presentado debe ser sostenible por sí mismo para asegurar la ejecución del contrato.

En conclusión, considera el informe que con el cuadro presentado como *“Presupuesto para la licitación objeto del recurso”* no se puede considerar adecuada esta justificación puesto que existe una diferencia de 15.000 euros anuales (30.000 para el período de dos años) entre la oferta presentada y la justificación que ha expuesto la entidad para justificar su oferta. A la alegación presentada por la Fundación Altius Francisco de Vitoria afirmando que se trata de “una incorrecta lectura del cuadro”, se reitera que la interpretación dada es la única posible dado que dicho cuadro se presenta como “Presupuesto de la presente licitación”, sin ninguna aclaración que pudiera presuponer que no debe tenerse en cuenta alguno de sus apartados.

**Quinto.-** Con fecha 4 de diciembre, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Sexto.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de la Asociación para la Protección del Menor en los Procesos de Separación de sus progenitores (APROME). Expone que

el PCAP es la *lex contractus* y que en el mismo se prevé que “*se considerará como anormal o desproporcionada la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en siete unidades a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas*”. Considera que la palabra “se considerará” es imperativa (y por tanto no deja lugar a dudas, siendo de obligado cumplimiento, tanto por los licitadores, como por la Administración y Tribunales al efecto). Por tanto, si una licitadora ha bajado su proposición, que excede de siete unidades a la media aritmética (como sucede en este caso con la Fundación Altius), es de obligado cumplimiento que se considere dicha proposición como anormal o desproporcionada. Independientemente de lo anterior hace determinadas alegaciones relativas a la viabilidad de la oferta de la recurrente, tales como que el local donde funciona actualmente el Punto de Encuentro Familiar está completamente amueblado y ha sido aportado por APROME. La baja de la Fundación Altius es de un 9% sobre la de APROME y no es insignificante pues la considera imprescindible para mantener el servicio y a los profesionales con la calidad y dignidad debida. Discute la antigüedad de la Fundación Altius de 20 años pues su fecha de constitución dice ser el año 2002. Aunque la Fundación sea una entidad sin ánimo de lucro precisa de unos mínimos que una vez sobrepasados suponen un riesgo para la viabilidad de la prestación de los servicios. Manifiesta que en el cuadro de los gastos anuales la Fundación Altius detalla un importe de gastos para el periodo de dos años de 597.760,74 euros cuanto su oferta es de 567.760,74, por lo que ésta es inferior en 30.000 euros. En consecuencia solicita que se desestime el recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la Fundación Altius Francisco de Vitoria, para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato cuya oferta ha sido rechazada y “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Segundo.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 25 del anexo II del TRLCSP, de cuantía superior a 200.000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.b y 2.c del TRLCSP.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la notificación de la Resolución impugnada se practicó el 11 de noviembre, e interpuesto el recurso, ante el Instituto Madrileño de la Familia y el Menor el 28 de noviembre de 2013, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto la cuestión que se plantea es la viabilidad de la oferta de la Fundación Altius Francisco de Vitoria de acuerdo con la justificación que fue presentada.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. Excepcionalmente el TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo en esos casos que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria.

El artículo 152.1 del TRLCSP dispone que *“cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio,*

*el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado”.*

El apartado 3 del citado artículo 152 del TRLCSP, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta al disponer que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.*

El artículo 152 del TRLCSP exige que una vez identificadas las ofertas con valores anormales o desproporcionados y antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se de audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. La finalidad de esta regulación de de una parte establecer unas mecanismos de protección de los licitadores que manera que su oferta no pueda ser rechazada de forma automática y de otra garantizar la correcta ejecución del contrato y por ello comprobar que estas ofertas son viables y se podrán cumplir en los términos establecidos.

Es necesario probar la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificantes. Seguidamente procede valorar las explicaciones presentadas y en consecuencia

tomar la decisión de admitir o rechazar las citadas ofertas. La Mesa de contratación debe pedir justificación cuando la oferta contiene un precio que parezca anormalmente bajo según los criterios previamente señalados. Se trata de un debate contradictorio a fin de que el licitador pueda probar que su oferta es viable y está destinado a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-599/10, SAG EV Slovensko a.s. y la más reciente del Tribunal General de 16 de septiembre de 2013, dictada en el asunto T-402/06).

La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta, debiendo por ello, los licitadores cumplir dicho trámite de forma adecuada. Cuando no se responde a la solicitud de aclaraciones o cuando la explicación remitida resulta insuficiente, la consecuencia que se impone es el rechazo de la proposición por no haber acreditado su viabilidad.

Tal como establece el artículo 22, apartado f) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde a las mesas de contratación:

*“f) Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 136.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo”.*

Corresponde a la Mesa de contratación tramitar el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 152 del TRLCSP y valorar si efectivamente las ofertas son viables y permitirán una ejecución correcta del contrato y en consecuencia admitirlas y valorarlas y clasificarlas en la posición que les corresponda o bien cuando se considera que las ofertas no son viables o no quede

garantizada la correcta ejecución del contrato, proponer al órgano de contratación que se rechace la oferta y se excluya al licitador del procedimiento de contratación.

Analizadas las ofertas se dedujo que la oferta de la Fundación Altius Francisco de Vitoria, de acuerdo con PCAP podía considerarse como anormal o desproporcionada.

En consecuencia se le comunicó tal circunstancia concediéndole plazo para que justificara los términos de su oferta y la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas. A la vista de la documentación presentada se solicitó informe técnico y se consideró no viable la oferta.

La Fundación Altius Francisco de Vitoria realiza alegaciones en disconformidad con la fundamentación incluida en el informe técnico realizado a la justificación de su oferta.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.4 del TRLCSP si el órgano de contratación estima que, considerando las justificaciones aportadas por el licitador y el informe emitido sobre la misma por el servicio al que se solicitó el asesoramiento técnico, la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, debe excluirla de la clasificación y adjudicar el contrato a la siguiente proposición más ventajosa.

En consecuencia, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. El mismo adoptará la decisión sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos, pero ni unas ni los otros tienen carácter vinculante para el mismo. En este momento procedimental, cumpliéndose con el requisito de contar con el asesoramiento motivado, la decisión corresponde al órgano de contratación.

Habiéndose cumplido los trámites expresados, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no, que como ya se ha dicho corresponde al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

El Tribunal observa que, en el presente caso se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152. 2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, habiéndose dado a la recurrente la oportunidad de presentar la explicación de la valoración y precisiones justificativas de su oferta y que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido, tal como consta en los antecedentes de hecho. Frente a estas justificaciones el informe técnico considera que no puede considerarse justificada la oferta efectuada por la Fundación Altius Francisco de Vitoria al lote nº 1, informe que ha hecho suyo la Mesa de contratación y el órgano de contratación, El informe está motivado y aunque al parecer de la recurrente sea discutibles es razonable, por lo que el órgano de contratación considera que no se ha acreditado la posibilidad de cumplir el contrato en los términos indicados en la proposición, teniendo como consecuencia el rechazo de la oferta.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don P.A.M., en nombre y

representación de la Fundación Altius Francisco de Vitoria, contra la Resolución de la Directora-Gerente del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor, de la Consejería de Asuntos Sociales, de fecha 25 de octubre de 2013, por la que se adjudica el lote 1 del expediente de contratación dominado “Centros de apoyo y encuentro familiar (CAEF), adscritos al Instituto Madrileño de la Familia y el Menor (3 lotes)”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP cuyo mantenimiento se acordó el 4 de diciembre.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.